



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

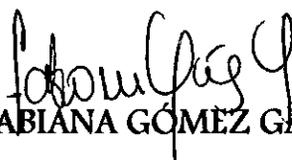
Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00315-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas al interior del expediente y la liquidación del crédito, se hace necesario requerir al Departamento del Tolima y a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia remitan con destino al proceso certificación en la que indique los prestaciones salariales que por todo concepto recibió MARIA NELLY OROZCO DE MIRANDA identificada con C.C. 38220601 entre el 26 de abril del 2005 y el 27 de abril de 2006, lo anterior con el fin de verificar a cuánto asciende el valor de la presente obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, **31 MAY 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-31-008-2011-00124-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR VARGAS
DEMANDADO: HOSPITAL RICARDO ACOSTA

Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apelado de la parte demandante (Fls.194-211), contra la providencia proferida el 22 de marzo de abril de 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto para el respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUEGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL JUZGADO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
FO. ____ SIENDO LAS 8:00 A.M

MINISTERIO:

SECRETARÍA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

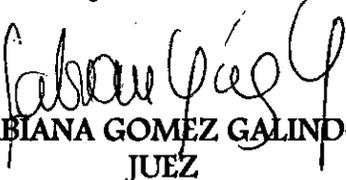
Ibagué, 31 MAY 2013

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ASMIN RIVERA OTAVO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA IBAGUE Y OTROS

Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.731-740), contra la providencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado cuarenta y administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE FOLIO _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.	
FECHA DE NOTIFICACIÓN:	
SUBSCRIBIÓ:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-003-2006-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JESUS YEPES AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 113 y s.s., reconózcase personería jurídica al abogado TIRSO BASTIDAS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.356.412 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 59081 del C. S. de la J, como apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, por Secretaria REQUIÉRASE de manera inmediata al Representante Legal de la entidad citada, para que se sirva designar apoderado con la facultad expresa de recibir, con el fin de efectuar la entrega del título No. 466010001083316.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 73001-33-31-701-00055-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO PEREZ TRUJILLO
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) imposibilidad de cumplimiento de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ii) Buena fe e iii) innominadas, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373

(...)"

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2º artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de i) Imposibilidad de cumplimiento de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ii) Buena fe e iii) innominadas, propuestas por LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría, _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001- 33-40-012-2016-0000400
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SORANY AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 y el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00am).

Se previene a las partes que deberán concurrir personalmente a la diligencia referida a rendir interrogatorios de parte, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La diligencia que se convoca mediante el presente auto se realizará incluso en caso de presentarse inasistencia de alguna a todas las partes.

Igualmente, se advierte que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas.

PRIMERO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la demanda obrante a folios 5 a 39. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Se decretan como prueba los documentos que acompañan a la contestación de la demanda obrante a folios 64-122. A todos ellos se les concederá el valor probatorio bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	HOY
_____ DE	_____ SIENDO
LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 31 MAY 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUFROSINA DEL CARMEN ARÉVALO
DEMANDADO: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.119-121), contra la providencia proferida el 20 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILIS:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

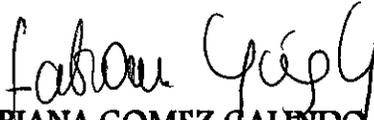
Ibagué, 31 MAY 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-201700005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA MARIA CEDANO GAMBOA
DEMANDADO: COLPESIONES

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.123-125), contra la providencia proferida el 20 de abril de 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
FOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ a la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, **31 MAY 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POMPILIO VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO: UGPP

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 13 Junio / 2018 Hora: 3:30., para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, **31 MAY 2018**

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2014-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAIS MAPE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ATACO Y OTRO

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 13 Junio de 2018 hora: 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

31 MAY 2018

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO NIÑO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se fija el día 13 Junio 2018 hora: 4:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Se insta a la parte demandada para que allegue en la referida audiencia el acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILIDAD:

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

~~31 MAY 2018~~

31 MAY 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-004-2015-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARI AINES GARCIA DE SALDARRIAGA
DEMANDADO: CASUR

Dentro del término establecido por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 abril de 2018, en el proceso de la referencia, a través de memorial presentado el 15 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 181 del C.C.A. CONCÉDASE en efecto suspensivo el presente recurso de apelación ante el superior.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 31 DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué,

31 MAY 2018

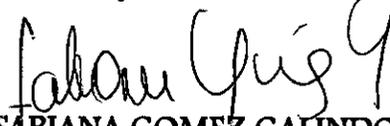
RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA CABEZAS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Dentro del término establecido por el artículo 212 del C.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2020 abril de 2018, en el proceso de la referencia, a través de memorial presentado el 26 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 181 del C.C.A. CONCÉDASE en efecto suspensivo al presente recurso de apelación ante el superior.

Una vez surtidos los trámites de rigor, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
FOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILITADO

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00-00389-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS SALAZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Entra al despacho a efectuar el análisis de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito visto a folios 93-96, a partir de la cual se desprende que de acuerdo con los cálculos efectuados por dicha parte, considera que el valor de la obligación asciende a la suma de \$12.403.604, discriminados de la siguiente manera:

Capital	\$ 3.882.568
Interés	\$ 8.482.014
Costas ejecutivo	\$ 39.022
Total ejecutivo	\$ 12.403.604

Por lo tanto, se procede a decidir sobre la aprobación o modificación de la anterior actualización del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor JUAN DE JESUS SALAZAR persigue el pago de las sumas que considera se le adeudan por el no pago oportuno de la sanción moratoria, conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 15 de diciembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 73001-33-31-008-2012-00150-01.

En aras de velar por la legalidad de las sumas de dinero efectivamente adeudadas al ejecutante, el Despacho procedió a hacer el análisis exhaustivo tanto de la sentencia anteriormente referida, la cual constituye el título base de ejecución dentro del proceso, como de la prueba documental obrante en el plenario, todo esto a la luz de las normas jurídicas que rigen el tema objeto de debate y frente a lo cual se concluyó lo siguiente:

En tal sentido, observa el Despacho que mediante la providencia del 15 de diciembre de 2014 el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima ordenó a la ejecutada a pagar las siguientes condenas:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC EE145 de fecha 30 de noviembre de 2011, por medio del cual el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES REGIONAL TOLIMA, despacho desfavorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 2º de la ley 244 de 1995, como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías parciales del demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, al señor JUAN DE JESÚS SALAZAR GUTIÉRREZ, equivalente a un día de salario por el devengado para el año 2010 por cada día de retardo, desde el día en que se causó la sanción moratoria, el 23 de junio de 2010 hasta el 12 de agosto de 2010.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A.”

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar la respectiva liquidación, por concepto del capital y los intereses moratorios adeudados al señor JUAN DE JESÚS SALAZAR, teniendo en cuenta para ello, lo ordenado en la sentencia citada, para lo cual habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

1. El apoderado de la parte ejecutante calcula el interés moratorio sobre el capital desde el mes de agosto de 2010 y toma una tasa de mora que no corresponde a la ordenada por la Superintendencia Bancaria.
2. Conviene advertir, que para resolver el asunto sub examine el despacho valoró el contenido normativo del derogado Código Contencioso Administrativo, en particular su artículo 177, en razón de ser la normativa que se aplicó al trámite del proceso y darse las órdenes de pago en la sentencia proferida conforme a esta codificación.
3. En la sentencia título base de ejecución se ordenó dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178, es decir se ordenó la indexación.

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

4. En este tipo de demandas, procede el cobro de indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y a partir de esta, el cobro de intereses moratorios, lo que evita que se incurra en concomitancia entre indexación e intereses.

Esta posición ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó: “Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cuales la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

5. A su turno los intereses moratorios según la normativa aplicable (Artículo 884 del CCo modificado por el artículo 111 de la Ley 510) corresponden al monto de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Decreto 2555 de 2010) y fijado para periodos trimestrales, según lo reseñó esa entidad en la Resolución No. 1715 del 29-09-2006.

A partir de las premisas jurídicas acotadas, se advierte que para la liquidación del crédito y con respecto a los intereses de mora, debe aplicarse la tasa fija certificada por la Superfinanciera, por cada periodo de retraso del deudor (trimestre por trimestre) sobre el capital.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y procederá a realizar la misma hasta la fecha de la presente providencia.

EL CAPITAL

Salario del ejecutante para el 2010 \$ 2.064.332 (ver folio 3 del expediente)

En la sentencia ordenaron el pago de un día de salario por el devengado para el año 2010 por cada día de retardo, desde el día en que se causó la sanción moratoria, el 23 de junio de 2010 hasta el 12 de agosto de 2010.

$$2.064.332 / 30 = 68.811,06667$$

$$68.811,06 * 50 \text{ días de mora} = 3.440.553,33$$

Ahora bien corresponde la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia

Por lo anterior, el valor total de la sanción moratoria que la administración debió pagar a 12 de agosto de 2010, ascendía a la suma de: \$3.440.553,33

LA INDEXACIÓN

Dicho valor debe ser traído a la fecha de la sentencia del H. Tribunal Administrativo, esto es el 15 de diciembre de 2014.

$$R = Ra \text{ Ind Final diciembre de 2014} \quad \$3.440.553,33 * 118,15166$$
$$\text{Ind Inicial agosto de 2010} \quad 104,59005$$

$$= 3.886.670.746 \text{ valor indexado}$$

INTERES MORATORIO

El cual se causa sobre el capital desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es el 21 de enero de 2011.

FECHA DE EXIGIBILIDAD DÍA - MES - AÑO	FECHA DE CORTE DE INTERES MENSUAL DÍA - MES - AÑO	CORRIENTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DIAS DE MORA	TOTAL MORA
21/01/2015	31/01/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 3.440.553,33	11	\$ 26.263,62
01/02/2015	28/02/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 3.440.553,33	28	\$ 66.852,85
01/03/2015	31/03/2015	19,21	28,82	0,00069396	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.015,66
01/04/2015	30/04/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 3.440.553,33	30	\$ 72.154,80
01/05/2015	31/05/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.559,96
01/06/2015	30/06/2015	19,37	29,06	0,00069906	\$ 3.440.553,33	30	\$ 72.154,80
01/07/2015	31/07/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.185,86
01/08/2015	31/08/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.185,86
01/09/2015	30/09/2015	19,26	28,89	0,00069555	\$ 3.440.553,33	30	\$ 71.792,77
01/10/2015	31/10/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.423,98
01/11/2015	30/11/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 3.440.553,33	30	\$ 72.023,21
01/12/2015	31/12/2015	19,33	29,00	0,00069779	\$ 3.440.553,33	31	\$ 74.423,98
01/01/2016	31/01/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 3.440.553,33	31	\$ 75.611,68
01/02/2016	28/02/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 3.440.553,33	28	\$ 68.294,42
01/03/2016	31/03/2016	19,68	29,52	0,00070892	\$ 3.440.553,33	31	\$ 75.611,68
01/04/2016	30/04/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 3.440.553,33	30	\$ 75.977,18
01/05/2016	31/05/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 3.440.553,33	31	\$ 78.509,76
01/06/2016	30/06/2016	20,54	30,81	0,00073609	\$ 3.440.553,33	30	\$ 75.977,18
01/07/2016	31/07/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 3.440.553,33	31	\$ 81.180,17
01/08/2016	31/08/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 3.440.553,33	31	\$ 81.180,17
01/09/2016	30/09/2016	21,34	32,01	0,00076113	\$ 3.440.553,33	30	\$ 78.561,45
01/10/2016	31/10/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 3.440.553,33	31	\$ 83.332,11

01/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 3.440.553,33	30	\$ 80.643,98
01/12/2016	31/12/2016	21,99	32,99	0,00078131	\$ 3.440.553,33	31	\$ 83.332,11
01/01/2017	31/01/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 3.440.553,33	31	\$ 84.484,34
01/02/2017	28/02/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 3.440.553,33	28	\$ 76.308,44
01/03/2017	31/03/2017	22,34	33,51	0,00079211	\$ 3.440.553,33	31	\$ 84.484,34
01/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 3.440.553,33	30	\$ 81.727,24
01/05/2017	31/05/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 3.440.553,33	31	\$ 84.451,48
01/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50	0,00079180	\$ 3.440.553,33	30	\$ 81.727,24
01/07/2017	31/07/2017	21,98	32,97	0,00078100	\$ 3.440.553,33	31	\$ 83.299,12
01/08/2017	31/08/2017	21,98	32,97	0,00078100	\$ 3.440.553,33	31	\$ 83.299,12
01/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22	0,00076549	\$ 3.440.553,33	30	\$ 79.011,29
01/10/2017	31/10/2017	21,15	31,73	0,00075521	\$ 3.440.553,33	31	\$ 80.548,14
01/11/2017	30/11/2017	20,96	31,44	0,00074927	\$ 3.440.553,33	30	\$ 77.336,86
01/12/2017	31/12/2017	20,77	31,16	0,00074332	\$ 3.440.553,33	31	\$ 79.279,99
01/01/2018	31/01/2018	20,69	31,04	0,00074081	\$ 3.440.553,33	31	\$ 79.012,32
01/02/2018	28/02/2018	21,01	31,52	0,00075083	\$ 3.440.553,33	28	\$ 72.331,74
01/03/2018	31/03/2018	20,68	31,02	0,00074049	\$ 3.440.553,33	31	\$ 78.978,84
01/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	0,00073421	\$ 3.440.553,33	30	\$ 75.782,41
01/05/2018	31/05/2018	20,44	30,66	0,00073295	\$ 3.440.553,33	31	\$ 78.174,24
							\$ 3.125.486,44

Establecida la liquidación del crédito hasta la fecha de esta providencia, y al ser comparada con la presentada por la parte actora la diferencia radica en que el valor de los intereses moratorios que calculó el profesional del derecho y las fechas tomadas para ello, que difiere de las tablas legalmente establecidas para ello; así como el valor a partir del cual tasa el capital de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la deuda, el valor del crédito a la fecha de expedición del presente auto asciende a la suma de M/tc. (\$ 7.012.157,19), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 3.440.553,33
TOTAL INTERESES	\$ 3.125.486,44
INDEXACIÓN	\$ 446.117,41

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos fijados en precedencia.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito dentro del presente proceso en la suma de SIETE MILLONES DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$7.012.157,19), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria liquidense las costas del proceso de conformidad con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria
